

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-48/2015**

**DENUNCIANTE:** Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante José Gerardo Arrache Murguía.

**DENUNCIADOS:** Ingeniero Pedro Peredo Medina Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato (INIFEG).

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **9 de junio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-48/2015**, formado con motivo del oficio **UTJCE/643/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **3/2015-PES-CG**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> por conducto de su representante **José Gerardo Arrache Murguía**, misma que se prosiguió por la instancia administrativa electoral únicamente en contra de Ingeniero **Pedro Peredo Medina** Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato (INIFEG), por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en la promoción de logros en escuelas públicas y en que presuntamente

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PRI"

ordenó que cada una de las aulas de las escuelas públicas de primaria y secundaria en el Estado fueran pintadas de los colores azul y blanco, incluyendo la frase “Gto. Orgullo y Compromiso de Todos”.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción de la denuncia.** El día 1º de abril de 2015 **José Gerardo Arrache Murguía**, en su carácter de representante propietario del PRI, presentó queja ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador del Estado de Guanajuato y/o quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

**2. Acuerdo de incompetencia.** El 2 de abril de 2015, el ciudadano Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio INE-UT/4852/2015 dictado en el expediente radicado bajo el número UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/128/PEF/172/2015, por el cual se hace del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la queja materia del presente asunto por lo que hace a los hechos consistentes en la utilización indebida de recursos públicos del Estado de Guanajuato, en la pinta de escuelas a cargo de la Secretaria de Educación del Estado de Guanajuato con los colores azul y blanco, el reparto de uniformes, mochilas y dispositivos

electrónicos denominados “tablets”, por ser un asunto de la competencia local.

**3.- Acuerdo de radicación.** El día 5 de abril de 2015, se acordó recibir el procedimiento especial sancionador iniciado con la queja interpuesta por el ciudadano **José Gerardo Arrache Murguía**, en su carácter de representante propietario del PRI, en contra del ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador del Estado de Guanajuato y/o quien resulte responsable, radicándolo con el número de expediente 3/2015-PES-CG, además de que previo a acordar el emplazamiento a los denunciados, la autoridad administrativa electoral consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar.

**4. Orden de emplazamiento.** El 18 de mayo de 2015, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó proseguir el procedimiento especial sancionador únicamente en lo que respecta a las imputaciones vinculadas al ciudadano Pedro Peredo Medina, en su carácter de Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato, comunicándole que se seguirá en su contra el procedimiento por los hechos que se le imputan consistentes en la promoción de logros en escuelas públicas, en las cuales han pintado logros del gobierno, así como se han pintado en color azul y blanco, lo que a juicio del denunciante resulta contrario a derecho; señalándose en el mismo proveído las 12:00 horas del día 22 del mes de mayo de 2015 para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose citar a las partes a efecto de que comparecieran por sí o por medio de autorizados para la celebración de la misma.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 12:05 horas del día 22 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, únicamente con la asistencia del ciudadano José Francisco Mares Hernández, apoderado general para pleitos y cobranzas del ciudadano Pedro Peredo Medina y en lo que respecta al denunciante José Gerardo Arrache Murguía, representante propietario del PRI, no se presentó a la audiencia.

**6. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** Con fecha 26 de mayo del año 2015, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en su caso, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-48/2015.**

**a) Recepción.** En fecha 26 de mayo del 2015 a las 22:16:40 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación **UTJCE/643/2015**, en la que el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente **3/2015-PES-CG**, así como el informe circunstanciado respectivo y disco compacto acompañado por el denunciante.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 28 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el

número **TEEG-PES-48/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** A las 11:00 horas del día 31 de mayo del año 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el día 1º de junio de la misma anualidad se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-PES-48/2015**; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II, de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**d) Requerimiento de certificación sobre probable reincidencia.** Por auto dictado el 8 de junio de 2015, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de sanción firme impuesta al ciudadano **Pedro Peredo Medina**, en algún procedimiento especial sancionador, para efectos de calificar su probable reincidencia.

**e) Debida integración del expediente.** Por auto dictado a las **17:00 horas del día 8 de junio de 2015**, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado al denunciado con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y **se declaró la**

**debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** El Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio número **UTJCE/643/2015**, remitió el expediente **3/2015-PES-CG** y rindió su **informe circunstanciado** con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **José Gerardo Arrache Murguía**, representante propietario del **PRI** seguida en contra del ciudadano **Pedro Peredo Medina, Director General del Instituto de Infraestructura Física y Educativa de Guanajuato**, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior, se observa por parte de la autoridad administrativa electoral sustanciadora, lo preceptuado en el artículo

376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **UTJCE/643/2015**, mismo que es del tenor siguiente:

**“INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 3/2015-PES-CG, INICIADO POR QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, SUSTANCIADO POR LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

#### **I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.**

El tres de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el oficio número INE-UT/4852/2015, de fecha dos de abril del presente año, signado por el maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite la denuncia interpuesta por el ciudadano José Gerardo Arrache Murguía, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, presentada en contra del licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador del estado de Guanajuato y/o quien resulte responsable, a fin de que la autoridad electoral local conozca de los hechos consistentes en la supuesta “pinta” de las instalaciones físicas de la Secretaría de Educación de Guanajuato, así como la distribución de uniformes, mochilas y “tablets”.

#### **II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.**

- Radicación, admisión de la denuncia, formulación de requerimiento, investigación preliminar y desechamiento de medida cautelar.

El cinco de abril del año en curso, a las diecisiete horas, se dictó un auto en el que se radicó y admitió la queja presentada por José Gerardo Arrache Murguía, bajo el número de expediente 3/2015-PES-CG.

En ese auto se reservó el emplazamiento al denunciado, así como el dictado de medidas cautelares, y se ordenaron las diligencias preliminares siguientes:

1. Requerimiento al titular del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato (INIFEG) para que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, informe si ordenó que se pintaran con los colores blanco y azul los planteles escolares del Estado, incluyéndose el logo

con la leyenda "Gto Orgullo y compromiso de todos", realizándose esto bajo las especificaciones técnicas, medidas y escala de colores que les fueron proporcionados.

[...]

- Ampliación de la investigación.

[...]

En auto de trece de abril del año en curso, se tuvo al ingeniero Pedro Peredo Medina, Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato, y al licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador del estado de Guanajuato, por conducto de su representante, licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, por cumpliendo los requerimientos ordenados en autos de cinco de abril.

[...]

- Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso se ordenó continuar el procedimiento sancionador únicamente por los hechos consistentes en la supuesta pinta de escuelas, ordenándose emplazar únicamente al Director del Instituto de Infraestructura Física Educativa, Pedro Peredo Medina, comunicándole los hechos que se le imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

Asimismo, en el auto referido se señaló el día veintidós de mayo, a las doce horas, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó citar a las partes a la misma.

- Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las doce horas del día veintidós de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, solamente con la asistencia del licenciado José Francisco Mares Hernández, apoderado general para pleitos y cobranzas del ingeniero Pedro Peredo Medina, Director General del Instituto de Infraestructura, parte denunciada.

### **III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.**

- Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia, el ciudadano José Gerardo Arrache Murguía, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Imágenes insertas al escrito de denuncia.
2. Notas periodísticas referidas en su ocurso inicial.
3. Un disco compacto.

- Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora.

1.- En la audiencia de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, la parte denunciada aportó las siguientes pruebas:



- a) Documental pública consistente en la escritura pública número 4110 del tomo LIII, tirada ante la fe del notario público número 3 del partido judicial de Guanajuato.
- b) Documental pública consistente en los criterios técnicos para las acciones del programa de escuelas dignas emitidos por el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa.
- c) Veintitrés fotografías.
- d) Copia certificada del nombramiento del ingeniero Pedro Peredo Medina de fecha ocho de enero de dos mil catorce.
- e) Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince.

Las anteriores pruebas fueron admitidas y desahogadas, por su propia naturaleza, al igual que el informe rendido por el representante del INIFEG, en la audiencia de pruebas y alegatos, con excepción de la prueba señalada en el inciso e), la cual no se admitió en virtud de que no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que pueden ofertarse en el procedimiento especial sancionador.

#### **IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.**

En el auto de dieciocho de mayo del año en curso, se negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

#### **V. CONCLUSIONES**

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen al denunciado consistente en la promoción de logros en escuelas públicas, en las cuales se han pintado logros de gobierno, así como se han pintado de color azul y blanco, lo cual, a juicio del denunciante, resulta contrario a derecho publicar propaganda electoral en las bardas perimetrales, aulas, baños, entradas y fachadas de cada salón de clase de planteles educativos del estado. Imputándole de igual manera la pinta de la frase “Gto Orgullo y compromiso de todos” en la entrada de cada una.

Hechos que pudieran constituir la infracción que pudieran constituir la infracción prevista en el artículo 350, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Atentamente

**La elección la hacemos los ciudadanos**  
Guanajuato, Guanajuato, a 24 de mayo de 2015

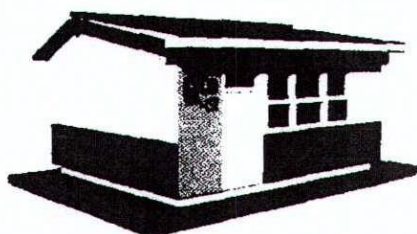
**Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**  
**Director de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral**  
**Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”**

**CUARTO.-** Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos **que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral**, mismos que se transcriben a continuación junto con las imágenes que al respecto se insertaron:

[...]

**“SEGUNDO:**

**Fuente de Agravio.** Consideramos como Partido Político que es exagerado y desmesurada la promoción de logros en escuelas públicas, en las cuales se han pintado logros de gobierno, así como se han pintado de color azul y blanco, lo cual resulta contradictorio pintar escuelas para ubicar propaganda electoral en sus bardas perimetrales. Como hecho notorio invocamos que la Secretaría de Educación de Guanajuato ordenó que los planteles de primaria y secundaria a su cargo fueran pintados de azul y blanco.



En efecto, por fuentes informativas mediante un oficio, emitido el 25 de junio por Pedro Peredo Medina, director general del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato (Inifeg), se definió que la pintura blanquiazul deberá aplicarse a los planteles escolares del territorio estatal.

Lo anterior incluye aulas, baños, entradas, así como las fachadas de cada salón de clases.

La medida también contempla que el logo **"Gto Orgullo y compromiso de todos"** sea pintado a la entrada de cada aula.

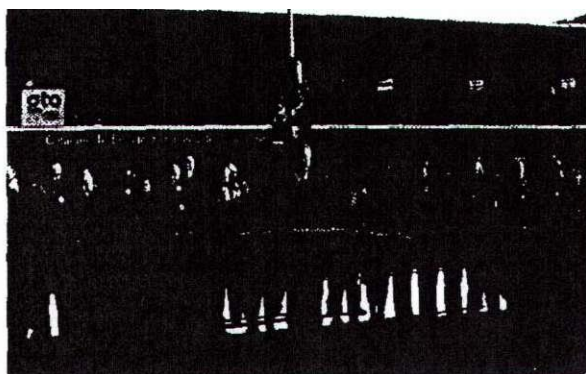
El Inifeg es la dependencia del Gobierno del Estado responsable de construir escuelas junto con las áreas deportivas y culturales.

El oficio viene acompañado con fichas técnicas, medidas, escala de colores e ilustraciones de cómo deberán quedar pintados los planteles de azul y blanco, además de llevar el logo institucional del Gobierno Estatal.

Según el oficio del director del Inifeg, dirigido al ingeniero Eusebio Vega Pérez, secretario de Educación de Guanajuato, la decisión de pintar los planteles de azul y blanco deberá ser del conocimiento de cada una de las delegaciones regionales "para su debido seguimiento y ejecución".

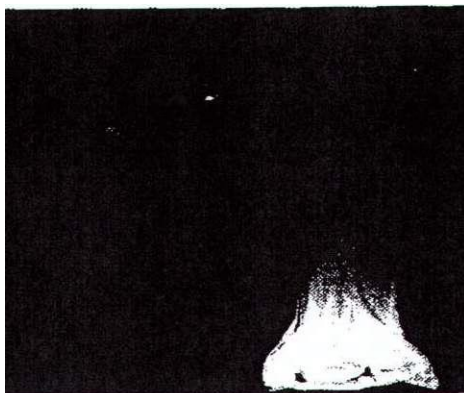
Esto, conforme al rubro de "acciones de mantenimiento y rehabilitación menor validadas por la unidades de servicios de apoyo a la educación" en apego el acuerdo secretarial 024/2012 de fecha 22 de mayo del 2012.

Aulas que atienden más de un millón 300 mil estudiantes, en las más de 11 mil escuelas distribuidas en los 46 municipios del estado.



(16 de octubre del 2014 EL INIFEG entregó la escuela Secundaria General no. 20 en León, una de las más grandes del Estado en la cual se invirtieron 29 millones de pesos.)

[...]



Con lo cual atendiendo al perdió electoral que vivimos en la entidad consideramos que viola los elementos de equidad, de conformidad al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008); Pues persiste la actitud de saturar como logros de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo estatal.

Si bien es cierto, el concepto "propaganda" no se encuentra definido en la Ley; sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado "que se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación".

En este sentido, el Tribunal Electoral concluye que para estar en presencia de propaganda gubernamental, se requiere cuando menos: a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública. b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones. e) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO: Se dé entrada a la presente queja y solicitando en su caso, se proceda al establecimiento de Medidas Cautelares peticionadas.

SEGUNDO: Una vez substanciado el procedimiento se emita la Resolución correspondiente.

#### **PROTESTO LO NECESARIO**

**LIC. JOSÉ GERARDO ARRACHE MURGUIA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”**

**QUINTO.-** Por su parte, quien fue señalado como denunciado en esta causa se apersonó ante la autoridad administrativa electoral y realizó las alegaciones que estimó pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en cuya parte medular realizaron las manifestaciones siguientes:

“Acto continuo, el Director de la Unidad Técnica Jurídica, da el uso de la voz al representante del denunciado para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Acto continuo el representante del denunciado **manifiesta** que presenta la contestación a la denuncia presentada en contra de su representado en los términos a los que se contrae el escrito que en este momento presenta y ofrece pruebas en los términos de su escrito, del cual se permite darle lectura para que las partes participantes en la presente audiencia se impongan de su contenido, para lo cual utilizará el término de treinta minutos que se le concede en el numeral 374 de la ley comicial del estado. Visto lo anterior esta Unidad Técnica Jurídica acuerda tener a la parte denunciado por contestando la denuncia presentada en contra de su representado en los términos de su escrito del cual se deja a disposición de la parte denunciante para que se imponga de su contenido, asimismo se hace constar que en ejercicio de su derecho al uso de la voz el denunciado dio lectura a su escrito para el efecto de que quede constancia de la oportunidad que, en su momento, se dio a la parte denunciante el derecho de conocer el contenido del mismo. Visto lo anterior esta Unidad Técnica Jurídica da por concluida esta fase de la audiencia de pruebas y alegatos.-----

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, vinculadas a la

presunta infracción que es materia de análisis en la presente resolución y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al demandante ofreciendo las siguientes pruebas de su parte:

- a).- Imágenes insertas al escrito de denuncia.
- b).- Un disco compacto.

2. Por su parte, la parte denunciada, adjuntó las probanzas siguientes:

a).- Documental pública consistente en la escritura pública número 4110 del tomo LIII, tirada ante la fe del Notario Público número 3 del Partido Judicial de Guanajuato.

b).- Documental pública consistente en los criterios técnicos para las acciones del programa de escuelas dignas emitidos por el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa.

c).- Veintitrés fotografías.

d).- Copia certificada del nombramiento del ingeniero Pedro Peredo Medina de fecha ocho de enero de dos mil catorce.

e).- Instrumental de actuaciones consistente en el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince.

3. Por su parte, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se allegó las probanzas siguientes:

**a).**- Escrito de fecha 8 de abril del año en curso, mediante el cual el ingeniero Pedro Peredo Medina, Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato, da respuesta al oficio UTJCE/271/2015 recibido el 6 de abril de 2015.

**SÉPTIMO.**- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder

punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y



evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al

partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción;  
y

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a

los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**“Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.



**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este Organismo Jurisdiccional Electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, se atribuyen al Ingeniero Pedro Peredo Medina, en su carácter de Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato por la promoción de logros en escuelas públicas, en las cuales se han pintado logros de gobierno, así como el haberlas pintado de azul y blanco, publicar propaganda electoral en las bardas perimetrales, aulas, baños, entradas y fachadas de cada salón de clase de los planteles educativos del Estado; así como la pinta de la frase “Gto Orgullo y compromiso de todos” en la entrada de cada una, de conformidad con los hechos expresados en la queja, pruebas y alegatos derivados del informe circunstanciado rendido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que el sujeto mencionado en el párrafo precedente, compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a través de su apoderado

general para pleitos y cobranzas Licenciado José Francisco Mares Hernández a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, carácter que justificó con la documental pública consistente copia certificada de la escritura pública 4110 del Tomo LIII quincuagésimo tercero, tirada ante la fe del Notario Público número tres en ejercicio en esta ciudad de Guanajuato capital, Licenciado Andrés Guardado Santoyo, en el que consta el poder amplísimo para pleitos y cobranzas que extiende Pedro Peredo Medina en su calidad de Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato a su favor, documento que obra a fojas 446 a 448 del expediente.

Asimismo, obra en el expediente a foja 443 y 444, copia certificada del nombramiento de fecha 8 de enero de 2014 expedido por el Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado de Guanajuato a favor de Pedro Peredo Medina como Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato.

Igualmente, la personería del denunciante José Gerardo Arrache Murguía como representante propietario del PRI quedó debidamente justificada, con el reconocimiento que al respecto hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo de fecha 2 de abril de esta anualidad y que obra glosado a fojas 4 a 16 del sumario.

En tal sentido, la personalidad de las partes quedó debidamente justificada en autos con los medios de convicción antes referidos; documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los

principios rectores de la función electoral, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, mismas que resultan eficaces para tener por acreditada la personería con la que éstos comparecieron al procedimiento, en defensa de los derechos de sus respectivos representados, además de que la misma les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que las contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el análisis correspondiente, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas al Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato Pedro Peredo Medina.

**b) Marco Jurídico regulador de la infracción;** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los investigados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

**c) Argumentos defensivos de los denunciados;** es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó **Pedro Peredo Medina, Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato**, por conducto de su representante; y,

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción;** es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base en lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

**a).- Delimitación de la materia de Prohibición.** Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados al presunto infractor, es necesario el estudio de la queja, en la parte que es objeto de estudio, conforme a la delimitación realizada por la autoridad administrativa electoral mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2015 del que se obtiene que serán materia de análisis los siguientes hechos:

- La presunta promoción de logros de gobierno en escuelas públicas, así como haberlas pintado de color azul y blanco para ubicar propaganda electoral en sus bardas perimetrales, aulas, baños, entradas y fachadas de cada salón de clase de los planteles educativos del Estado y la pinta de la frase “Gto Orgullo y compromiso de todos”.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar si el hecho que expone el denunciante pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante el proceso electoral, así como el principio de imparcialidad de observancia obligatoria por todo servidor público.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracción IV, 350, fracción III y 354, fracción VII inciso b), párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**b) Marco Jurídico regulador de la infracción.** En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente al caso que nos ocupa es de naturaleza constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de servidores públicos de todos los niveles de gobierno que pudieran afectar el resultado de una elección.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, refiere:

“los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Por su parte, el numeral 122 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, señala:

“los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos”.

Asimismo, el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

“Artículo 350.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I...

II...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales...”

Como se advierte del contenido de los citados preceptos, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El mencionado dispositivo constitucional tutela pues el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el referido dispositivo constitucional es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.



**c) Argumentos defensivos del denunciado.** Respecto a las imputaciones que se hacen a al denunciado, su representante el Licenciado José Francisco Mares Hernández refirió en esencia dentro de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente que no se actualizan las infracciones, ni la responsabilidad que se imputa, pues el funcionario público denunciado no ordenó, ejecutó ni realizó actividad alguna que implique una difusión y promoción de logros en periodo prohibido en materia electoral y mucho menos realizó propaganda electoral, por lo que no se quebrantó la equidad en la competencia electoral.

Además, el material probatorio habido en el sumario no logra desvirtuar la presunción de inocencia que rige el procedimiento sancionador.

Sostiene además, que por mandato específico del Poder Legislativo, el INIFEG debe ejecutar diversos proyectos de inversión e infraestructura educativa, proyectos que se realizan de manera anual y cuidando que no se desenvuelvan dentro de los periodos de campañas electorales sino que el único fin que se persigue es el de cumplir con las exigencias educativas en el Estado, entre las que se encuentra la de contar con una infraestructura adecuada, funcional, suficiente y de calidad; por lo que el INIFEG realiza sus actividades en estricto apego y concordancia con las atribuciones y objeto del Instituto.

Afirma que, no existe prueba que evidencie la existencia de promoción de logros de gobierno en escuelas públicas dado que no se establece, precisa o demuestra la ubicación e identificación en las que aparecen los supuestos logros, ni que en periodo de campaña electoral se hayan ejecutado obras de pintura a cargo

de su representado; además, la gama de colores utilizados en los espacios educativos no han sido exclusivamente el blanco y azul, sino que también han sido utilizados también el rojo, gris, cian, verde, naranja y magenta, así como incluso se han usado materiales aparentes y decorativos como lo es tabique y el propio concreto; máxime, que los colores no son exclusivos de institución o partido político alguno y en el caso concreto los colores seleccionados obedecen a fomentar entre los alumnos la tranquilidad, la paz, la tolerancia, la confianza y la frescura con el fin de mejorar la calidad educativa y prevaleciendo ante todo el interés superior de la comunidad estudiantil, mejorar el proceso de aprendizaje y el mejor aprovechamiento de su infraestructura.

En resumen, insiste en que no existen elementos de prueba que justifiquen que su representado haya realizado conducta alguna violatoria a las disposiciones en materia electoral.

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.** Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, si la conducta cuya comisión se atribuye al Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato Ingeniero Pedro Peredo Medina, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso

electoral así como el principio de imparcialidad de observancia obligatoria para todo servidor público.

Pues bien, a fin de demostrar que un servidor público aplicó los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, lo que pudiera influir en la competencia entre los partidos políticos, se requiere acreditar los siguientes elementos: **a)** Que el hecho materia de la infracción sea realizado por un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno; **b)** Que tal hecho se realice dentro de un proceso electoral o con proximidad al mismo de manera que genere repercusiones dentro del mismo; y **c)** Que el hecho imputado vulnere el principio de imparcialidad que todo servidor público debe observar y ello afecte la equidad en un proceso electoral.

Adicionalmente, el máximo órgano jurisdiccional electoral al resolver el expediente **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, señaló que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

De ahí, que se concluya que los valores jurídicamente tutelados son la **imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos y el principio de equidad rector de la contienda electoral.**

En el caso concreto, como ya se estableció, la calidad de **Pedro Peredo Medina** como **Director General del Instituto de**

**Infraestructura Física Educativa de Guanajuato** quedó justificada en el expediente con la copia certificada del nombramiento de fecha 8 de enero de 2014, expedido por el Licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato a su favor, documento que no fue objetado por la contraria ni existe en el sumario elemento de prueba que lo desvirtúe, por lo que tiene pleno valor probatorio conforme al dispositivo legal 359 previamente citado en párrafos que anteceden.

En relación a que tal hecho se realice dentro de un proceso electoral o con proximidad al mismo de manera que genere repercusiones dentro del mismo, resulta un hecho notorio que en la actualidad nos encontramos dentro del proceso electoral 2014-2015 cuyo inicio se verificó el 7 de octubre de 2014, con lo que se encuentra satisfecho el elemento que al respecto se exige.

Ahora bien, en cuanto a que la conducta imputada vulnere el principio de imparcialidad que todo servidor público debe observar y ello afecte la equidad en un proceso electoral, a juicio de este Órgano Jurisdiccional no existen en el sumario elementos de prueba suficientes que permitan tener por acreditada tal cuestión.

En efecto, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de éstos, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad podría fincarse.

En este sentido, la carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante

de una denuncia, acorde con lo previsto en el artículo 372, fracción V de la ley electoral del Estado, en el que se establece:

**“Artículo 372. ...**

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I... a IV...

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI...

...”

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;** esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.” (ÉNFASIS AÑADIDO)

Atendiendo a lo anterior, con base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para sustentar el hecho que es materia del procedimiento sancionador que se

resuelve, el denunciante insertó en su queja, 3 impresiones de fotografías las cuales resultan ser ilegibles y 1 video del informe de gobierno del Gobernador Miguel Márquez Márquez en el que aparece una escuela; además, en dichas impresiones y video no se precisan los datos necesarios para identificar los inmuebles donde fueron captadas ni se aprecia algún tipo de propaganda electoral, por lo que tales probanzas, por si solas resultan ineficaces para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Atendiendo a su naturaleza, las pruebas técnicas, en el caso fotografías, por si mismas son insuficientes para formar convicción respecto a circunstancias de tiempo, modo o lugar de su obtención, ya que sólo son susceptibles de arrojar **indicios leves** respecto de su existencia y contenido.

Lo anterior es así, si se considera que dados los avances de la ciencia, es posible confeccionar y editar imágenes, por lo que valoradas en lo individual como pruebas técnicas que son, como se dijo, merecen el valor de un indicio leve en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359 de la ley electoral local y son insuficientes al no encontrarse robustecidas con alguna otra prueba que produzca valor convictivo sobre la certeza de tales hechos.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2014 cuyo rubro y texto rezan:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14,

párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Así es, dado su carácter imperfecto y la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; por lo que resultaba indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas para su perfeccionamiento, lo que en la especie no aconteció.

**2.-** Adicionalmente, tales probanzas requerían que en su ofrecimiento, se realizara una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que se pretenden acreditar en el juicio.

En el caso concreto tales exigencias, no fueron colmadas por el denunciante pues fue omiso en indicar con precisión la ubicación de las escuelas públicas referidas, así como el lugar en donde se fijó la propaganda electoral y los logros de gobierno aludidos, por lo que es evidente que el denunciante incumplió con la carga procesal que al respecto le impone la ley de la materia.

Al particular, resulta aplicable lo establecido en la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 34/2014 y que es del tenor siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Ahora bien, en el caso no bastaba la sola mención de las presunta irregularidad cometida y de los hechos concebidos, sino que además debía precisarse la ubicación de los lugares en los que a decir del denunciante se encontraba la propaganda motivo de denuncia, así como los logros de gobierno señalados ya que la sola presentación de pruebas fotográficas sin una adecuada concatenación con los acontecimientos manifestados no puede dar lugar a la demostración de los hechos pretendidos.

En este contexto, es posible advertir que el denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su queja, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar su dicho; pues si bien aportó diversas fotografías, éstas resultaron insuficientes para tener por acreditada la conducta ilícita denunciada.

Cabe indicar, como se apuntó, que el artículo 372, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece como uno de los requisitos que



deben reunir las denuncias, es ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

De tal forma, que en el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda a la presunta comisión de la conducta, narrando los hechos que considera contrarios a Derecho, sin acreditar cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del precepto normativo en cita.

De igual manera, el caudal probatorio debe satisfacer las circunstancias apuntadas, a fin de ser valorado a partir del nexo causal que lo vincula con los hechos. En específico, es oportuno señalar que el precepto legal en comento establece que al actor le corresponde ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.

La lógica jurídica de este razonamiento interpretativo del alcance del artículo 372, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se deriva de los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

Por ello, en el caso, no bastaba la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos concebidos, sino que era menester precisar las circunstancias específicas en que

sucedieron y no solo presentar elementos indiciarios sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

Además, aun en el supuesto de que se realice un estudio adminiculado de las pruebas técnicas - impresiones fotográficas y video-, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo estatuido por los artículos 358 y 359 de la ley comicial local, sólo es posible desprender los **indicios leves** a que se ha hecho referencia, lo cual es insuficiente para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se colocó la propaganda electoral denunciada o las frases o logros de gobierno en los términos que narra el quejoso en su escrito inicial, por lo que al no estar adminiculadas con otras pruebas son insuficientes para formar convicción respecto de los hechos que se denuncian por el PRI y que son materia de análisis en la presente resolución.

En consecuencia, con la sola presentación de las impresiones fotográficas y video por parte del denunciante, no se puede tener por acreditada la existencia de la colocación de la propaganda denunciada, ni de los logros o frases de gobierno en todas las escuelas públicas del Estado, pues las pruebas aportadas solo constituyen leves indicios, al ser pruebas técnicas que por su naturaleza, como ya se mencionó, son susceptibles de manipularse o modificarse; y que en el caso, no adquieren valor probatorio pleno.

Ahora bien, por otra parte, al dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el

incoado refirió en lo medular que la dirección a su cargo es encargada de cumplir las atribuciones del Instituto que representa así como el mandato específico del Poder Legislativo relativo a proyectos de inversión y continuidad.

Asimismo, señaló que los colores utilizados en la ejecución de programas no son exclusivos de partido o institución política, ni se encuentra restringida su utilización por ninguna disposición legal, aunado a que los colores seleccionados obedecen a fomentar entre los alumnos la tranquilidad, la paz, la tolerancia, la confianza y la frescura con el fin de mejorar la calidad educativa y prevaleciendo ante todo el interés superior de la comunidad estudiantil, mejorar el proceso de aprendizaje y el mejor aprovechamiento de su infraestructura.

Por ende, precisó que las acciones en materia de infraestructura se han venido utilizando en cumplimiento a los parámetros previamente establecidos para tal efecto a lo largo de la Administración Pública Estatal, con estricto fin institucional y de identidad; además, ninguna acción de las denunciadas se ha realizado dentro del presente periodo electoral, por lo que no se vulnera disposición electoral alguna, ni mucho menos implica algún tipo de propaganda electoral ni promoción personalizada alguna.

En concordancia con lo anterior, como ya quedó precisado, el representante del denunciado Licenciado José Francisco Mares Hernández refirió en esencia dentro de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente que no se actualizan las infracciones, ni la responsabilidad que se le imputa, pues su representado no ejecutó ni realizó actividad alguna que implique una difusión y

promoción de logros en periodo prohibido en materia electoral y mucho menos realizó propaganda electoral, por lo que no se quebrantó la equidad en la contienda electoral.

Además, el material probatorio que se encuentra en el sumario no logra desvirtuar la presunción de inocencia que rige el procedimiento sancionador.

Sostiene que por mandato específico del Poder Legislativo, el INIFEG debe ejecutar diversos proyectos de inversión e infraestructura educativa, proyectos que se realizan de manera anual y cuidando que no se desenvuelvan dentro de los periodos de campañas electorales sino que el único fin que se persigue es el de cumplir con las exigencias educativas en el Estado, entre las que se encuentra la de contar con una infraestructura adecuada, funcional, suficiente y de calidad; por lo que, el INIFEG realiza sus actividades en estricto apego y concordancia con las atribuciones y objeto del Instituto.

Afirmó que, no existe prueba que evidencie la existencia de promoción de logros de gobierno en escuelas públicas dado que no se establece, precisa o demuestra la ubicación e identificación en las que aparece los supuestos logros, ni que en periodo de campaña electoral se hayan ejecutado obras de pintura a cargo de su representado; además, la gama de colores utilizados en los espacios educativos no han sido exclusivamente el blanco y azul, sino que también han sido utilizados también el rojo, gris, cian, verde, naranja y magenta, así como incluso se han usado materiales aparentes y decorativos como lo es tabique y el propio concreto; máxime, que los colores no son exclusivos de institución o partido político alguno y en el caso concreto los colores

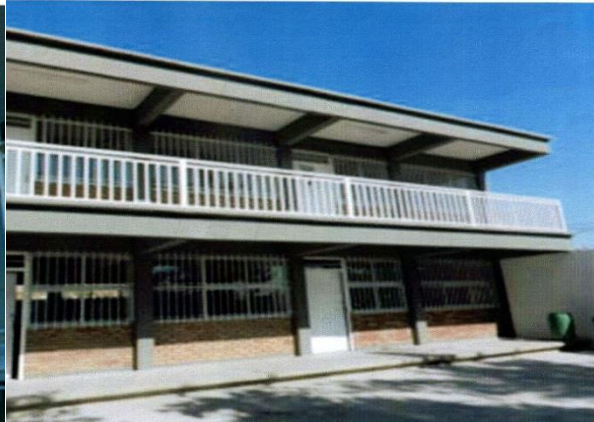
seleccionados obedecen a fomentar entre los alumnos la tranquilidad, la paz, la tolerancia, la confianza y la frescura con el fin de mejorar la calidad educativa y prevaleciendo ante todo el interés superior de la comunidad estudiantil, mejorar el proceso de aprendizaje y el mejor aprovechamiento de su infraestructura.

Para reforzar su dicho, la parte denunciada acompañó como pruebas de su intención, la prueba técnica consistente en una serie de 23 fotografías de diversas construcciones pintadas de diversos colores entre los que se encuentran rojo, beige, blanco, azul, verde, gris, así como los “Criterios Técnicos para las Acciones del Programa Escuelas Dignas”.

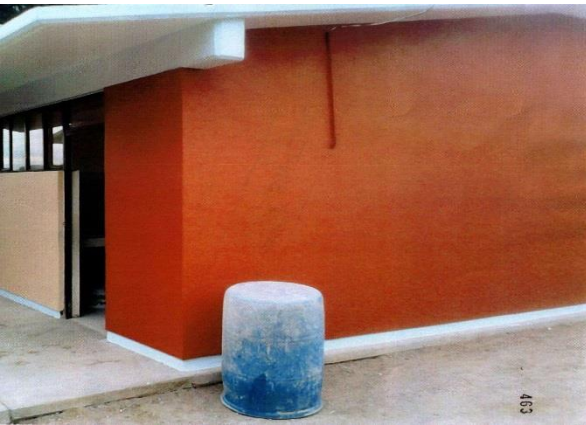
Para dar mayor claridad a lo anterior se insertan las imágenes de algunas de las fotografías anexadas a fin de apreciar la diversidad de colores que conforme a los documentos aportados se han utilizado en las escuelas públicas objeto del programa aludido por el incoado, siendo las que obran a fojas 449, 451, 452, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464 y 468.











Adicionalmente en el video aportado por el denunciante y al que se ha hecho alusión, se aprecia la imagen de una escuela, cuya impresión de pantalla se inserta para mejor ilustración:



De las probanzas anteriores, valoradas en su conjunto y de forma concatenada se puede colegir que en la ejecución de programas de inversión en infraestructura educativa, la **Dirección General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato** a través de sus diversas unidades, haciendo uso de sus atribuciones y cumpliendo con el mandato específico del Poder Legislativo realiza un análisis objetivo y particular de cada escuela pública a fin de determinar con base en las necesidades concretas, los acabados, las especificaciones técnicas, medidas y colores dentro de la gama autorizada se aplicara de cada espacio educativo, así como la seguridad y la accesibilidad del lugar, tomando en consideración además el fomento a los alumnos, la tranquilidad, la paz, la tolerancia, la confianza, la frescura y la amplitud, entre otros sentimientos para generar una mejor calidad educativa buscando ante todo el interés superior de la comunidad estudiantil, así como un mejor proceso de aprendizaje y el mejor aprovechamiento de la propia infraestructura.

Con base en ello, puede concluirse que, en todo caso, la decisión de los colores que se utilizan en cada escuela pública no



se encuentra vinculada a institución o partido político alguno sino que ello deriva de un estudio objetivo en el que se atienden diferentes circunstancias específicas.

Lo anterior, máxime que, en todo caso, no existe disposición legal alguna que determine que los colores con los que se identifican los partidos políticos son exclusivos y no puedan ser utilizados para otros fines, por lo que el manejo de ciertos colores en la ejecución de programas gubernamentales no afectan los principios de equidad e imparcialidad cuya vulneración se alega.

Como apoyo a lo anterior se cita el criterio Jurisprudencial siguiente:

**“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.-** En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.”

En efecto, como ya se estableció, las fotografías aportadas por el denunciado por si solas, al tratarse de pruebas técnicas, sólo son susceptibles de generar indicios leves de lo que en ellas se

muestra; sin embargo administradas con el informe rendido por el Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato y que fue recibido por la autoridad administrativa electoral en fecha 8 de abril de esta anualidad, al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 359 de la Ley en la materia, y resultan útiles para tener por justificado el hecho de que para la ejecución de programas de infraestructura educativa son utilizados diversos colores entre los que no solamente se encuentran el blanco y el azul sino que también se utilizan el rojo, gris, cian, verde, naranja y magenta, entre otros, por lo que el manejo de la gama de colores y en su caso, la decisión de cual se utiliza no significa la existencia de algún vínculo o relación con determinado partido o institución política, sino que ello acontece como resultado de un análisis objetivo de ciertas circunstancias particulares.

Lo anterior, no se ve desvirtuado con la imagen de la escuela que se desprende del video proporcionado por el denunciante cuya inserción obra supralíneas, pues aun otorgando valor probatorio pleno a su contenido, de cualquier manera se acreditaría únicamente la pinta de una escuela de los colores azul y blanco, lo cual como se dijo no resulta violatorio de la normativa electoral pues no existe prohibición al respecto, aunado a que tales colores se incluyen dentro de la gama que el propio denunciado reconoce se han utilizado pero no con fines electorales, sino como parte de un análisis objetivo y particular de cada escuela pública.

Así las cosas, debe tenerse presente que en el procedimiento especial sancionador, los hechos denunciados deben quedar plenamente demostrados, a efecto de que el Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>3</sup>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en

---

<sup>2</sup> Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>3</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*<sup>4</sup>, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU**

---

<sup>4</sup> Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.**

Consecuentemente, en el presente caso no existen elementos de prueba suficientes para tener por justificada la violación a los principios de equidad e imparcialidad esgrimidos por el denunciante en su escrito de denuncia por la promoción de logros en escuelas públicas, en las que se hayan pintado logros de gobierno, ni por haber ordenado se pintaran exclusivamente de azul y blanco, se haya publicado propaganda electoral en las bardas perimetrales, aulas, baños, entradas y fachadas de cada salón de clase de los planteles educativos del Estado y menos aún que se haya plasmado la frase “Gto Orgullo y compromiso de todos” en la entrada de cada una de las escuelas del Estado.

No pasa desapercibido que en la queja respectiva, el denunciante invoca como hecho notorio el que la Secretaría de Educación de Guanajuato ordenó que los planteles de primaria y secundaria a su cargo fueran pintados de azul y blanco.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el promovente la circunstancia aludida no tiene la calidad de hecho notorio dado que por éste debe entenderse el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es del dominio público y que nadie pone en duda; la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado.

Además, el hecho notorio invocado por el denunciante tampoco engasta en el concepto denominado como notoriedad

judicial porque este consiste en que el tribunal tenga conocimiento de un hecho por el ejercicio de su propia actividad, sin que lo invocado por el denunciante se ajuste a las características del hecho antes referidas, por lo que es evidente que su alegación no puede ser invocada como hecho notorio pues no reviste las exigencias necesarias para ello.

Así las cosas, del análisis integral de los hechos que se imputan al Ingeniero Pedro Peredo Medina Director General del Instituto de Infraestructura Educativa de Guanajuato, así como de las probanzas allegadas al sumario, este Órgano Jurisdiccional, considera que no se encuentra acreditada la conducta infractora denunciada.

Finalmente, cabe precisar que en relación a los diversos elementos de prueba que aportaron las partes, y a los cuales no se ha hecho referencia de manera particular, tal circunstancia no origina conculcación alguna, en virtud de que ello obedece a que una vez analizados y valorados, no se pudo desprender elemento alguno de convicción relacionado con los aspectos que fueron materia de la litis, por lo que a ningún efecto práctico conduciría plasmar su valor probatorio, si finalmente no se relacionan de manera directa con las cuestiones sustanciales analizadas, además, de que dicho análisis en nada beneficiaría a los intereses de las partes.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a **Pedro Peredo Medina, Director General del Instituto de**

**Infraestructura Física Educativa de Guanajuato**, por no haberse demostrado que incurrieron en transgresión de los artículos 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con el 134 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 357, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**UNICO.-** Se declara infundada la violación atribuida a **Pedro Peredo Medina, Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato**, en los términos establecidos en el considerando **octavo** de esta resolución, por lo que resulta improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese mediante oficio** al denunciante Partido Revolucionario Institucional y **personalmente** al denunciado **Pedro Peredo Medina**, en su carácter de Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; asimismo notifíquese para su conocimiento de manera **personal** al licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, en su carácter de

Apoderado General para pleitos del ciudadano Miguel Márquez, Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, quien en la queja primigenia fue señalado como denunciado; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General